

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual se presenta como instrumento de cobro 8 pagarés, lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Agosto 24 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD TULIPÁN RINCÓN S.A.S.
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00109-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1- Análisis de la demanda presentada

Por tratarse de un asunto contencioso que está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial (Art. 15 C.G.P); de igual, forma en atención a la atribución de competencia por la naturaleza del asunto y la cuantía del asunto (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del C.G.P) y territorial art. 28 N° 1 C.G.P), es esta judicatura la competente para conocer del presente litigio jurisdiccional.

2- Análisis de la demanda presentada. 73, 82, 84, 88, 89, 430 y 431 de la Ley Adjetiva

Ahora bien, advierte este despacho judicial que la demanda objeto de análisis, es presentada como ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía, paso seguido se manifiesta la intención de hacer valer las garantías hipotecarias constituidas en favor del demandante, se solocita en el libelo introductor que el presente proceso debe adelantarse como una demanda ejecutiva con título hipotecario e invocándose en los fundamentos de derecho entre otros los artículos 422 y 468 del CGP, y finalmente se precisa que el procedimiento que debe adelantarse es el *“INDICADO EN EL LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES SECCIÓN PRIMERA TITULO ÚNICO DEMANDA Y CONTESTACIÓN DEL C.G.P.”* expresiones ambiguas que no pueden dilucidarse por este judicial dadas las

consecuencia jurídicas que ello implica; por lo que la parte demandante deberá dar claridad y precisión respecto de:

2.1. Si la demanda objeto de conocimiento debe seguirse por el procedimiento general del proceso ejecutivo de mayor cuantía esto con fundamento en lo reglamentado en los artículos 422 y siguientes del CGP, en el cual podrá perseguir al tiempo tanto los bienes hipotecados como otros que estén en cabeza de los demandados, siendo así deberá dar cabal cumplimiento a los artículos 73, 82, 84, 88, 89, 430 y 431 de la Ley Adjetiva.

2.2. O, si la demanda objeto de conocimiento debe seguirse por el procedimiento especial para la efectividad de la garantía real, reglamentado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Capítulo VI del CGP, así deberá dar cabal cumplimiento, además los artículos 73, 82, 84, 88, 89, 430 y 431 de la Ley Adjetiva lo reglamentado en el artículo 468 ibídem (Indicación de los bienes objeto de gravamen), (demanda acompañada de hipoteca), (certificado de registrador del bien perseguido), con la advertencia que de decidirse por esta cuerda procesal en aplicación del inciso 6 del numeral 5 del artículo 468 ibídem, solo hasta después de que se realice la diligencia de remate o adjudicación de los bienes hipotecados podrá perseguir otros bienes del ejecutado.

En consecuencia de lo previamente expuesto, y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, será inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane lo advertido, so pena de su rechazo, esto es: dar claridad si lo pretendido es que se adelante un ejecutivo por el procedimiento general o por el procedimiento especial para la efectividad de la garantía; además aportar nuevamente el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-8379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, toda vez que con la demanda se anexaron dos copias escaneadas del mismo, pero ninguna está completa, el primero solo llega hasta la página 5 que contiene como última anotación la N° 17 y el segundo no contiene la página N° 7, pues de la página 6 salta a la 8.

Se solicita a la parte demandante que la subsanación que presente de las inconsistencias antes mencionadas sean integradas en un solo escrito, por fines prácticos que son evidentes a este requerimiento.

3. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se **RECONOCERÁ** Personería Jurídica a la abogada **BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO**, identificada con cedula de Ciudadanía N° **24.290.633**

de Manizales y con T.P. No. **158.462** del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por el **AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra la sociedad **SOCIEDAD TULIPÁN RINCÓN S.A.S.**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 CGP.

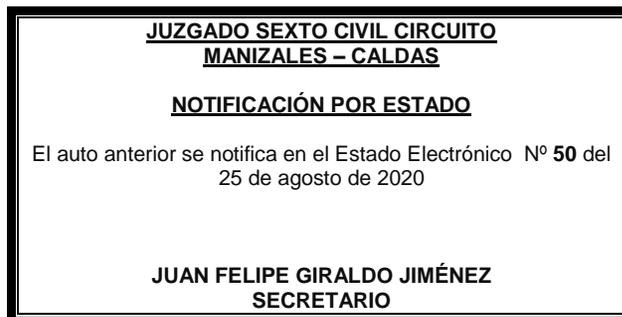
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO**, identificada con cedula de Ciudadanía N° **24.290.633** de Manizales y con T.P. No. **158.462** del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO
GIRALDO
JUEZ
JUZGADO 006
CIRCUITO**



ZULUAGA

**CIRCUITO
CIVIL DEL
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa761edbc215716eddf53082a9b0f1af8be15d8f7176143d253792173d470767

Documento generado en 24/08/2020 09:03:47 a.m.